



Roj: **STSJ MU 1078/2021 - ECLI:ES:TSJMU:2021:1078**

Id Cendoj: **30030330022021100315**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **03/06/2021**

Nº de Recurso: **767/2019**

Nº de Resolución: **330/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ASCENSION MARTIN SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00330/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2019 0001031

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000767 /2019

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

ABOGADO JUAN FERNANDO VERDASCO GIRALT

PROCURADOR D./D^a. REMEDIOS LOPEZ MARTINEZ

Contra D./D^a. CONSEJERIA HACIENDA DIRECCION GENERAL DE D ELA FUNCION PUBLICA Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS, COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INFORMATICOS DE LA REGION DE **MURCIA**, COLEGIO OFICIAL DE **INGENIEROS TECNICOS EN INFORMATICA** DE LA REGION DE **MURCIA**

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, LORENA SILVIA MARTIN GRAÑA, LORENA SILVIA MARTIN GRAÑA

PROCURADOR D./D^a., MARIA LUISA BOTIA SANCHEZ, MARIA LUISA BOTIA SANCHEZ

RECURSO núm. 767/2019

SENTENCIA núm. 330/2021

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE **MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos/as. Sr/as.:

D^a. Leonor Alonso Díaz- Marta

Presidente

D^a. Ascensión Martín Sánchez



D. José María Pérez-Crespo Payá

Magistrado/as

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 330/21

En **Murcia**, a tres de junio de dos mil veintiuno

En el recurso contencioso administrativo nº. 767/19, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, y referido a: Convocatoria de proceso selectivo para el acceso a la Administración pública regional por el sistema de estabilización en el empleo temporal, opción analista de sistemas.

Parte demandante:

Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones de la Región de Murcia, representado por la procuradora D^a Remedios López Martínez. y defendido por el Abogado D. Juan Fernando Verdasco Guiralt.

Parte demandada:

La Administración Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Parte codemandada:

Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Región de Murcia (COIIRM), representado por la procuradora D^a María Luisa Botia Sanchez y dirigido por la Letrada Dña. Lorena Silvia Martín Graña.

Parte codemandada:

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Región de Murcia, representado por la procuradora D^a María Luisa Botia Sanchez y dirigido por la Letrada Dña. Lorena Silvia Martín Graña.

Acto administrativo impugnado:

Orden de 10 de abril de 2019 de la Consejería de Hacienda, Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios por la que se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto frente a la Orden de 25 de febrero de 2019 por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 1 plaza del cuerpo superior facultativo de la administración pública regional para la estabilización del empleo temporal, opción analista de sistemas y publicada en el BORM número 52, de 4 de marzo, CODIGO AFX01C18. Y de forma indirecta la Orden de 21 de marzo de 2016 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Pretensión deducida en la demanda:

Que dicte Sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se declare nula, anule o revoque, dejando sin efecto dicha Resolución, declarando y reconociendo el derecho a participar en la convocatoria opción analista de sistemas y publicada en el BORM número 52, de 4 de marzo, CODIGO AFX01C18.

Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. D^a. Ascensión Martin Sanchez**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado escrito de interposición del recurso contencioso administrativo y admitido a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada y codemandadas se han opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Se señaló para la votación y fallo el día 21 de mayo de 2021.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dirige la parte actora el presente recurso contra la Orden de 10 de abril de 2019 de la Consejería de Hacienda, Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios por la que se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto frente a la Orden de 25 de febrero de 2019 por la que se convocan pruebas



selectivas para cubrir 1 plaza del cuerpo superior facultativo de la administración pública regional para la estabilización del empleo -temporal, opción analista de sistemas y publicada en el BORM número 52 de 4 de marzo, CODIGO AFX01C18.

ALEGA:

1.-Vulneración de los artículos 23.2, 36, 35 y 14 CE, ya que se excluía al colectivo de Ingenieros en Telecomunicaciones de las citadas pruebas selectivas, aspecto que no ocurre en la Administración General del Estado.

2.-Que se vulnera el principio de libre ejercicio profesional y que no debe existir monopolio a favor de una determinada profesión.

3.-Que no está motivado la reserva de titulación, poniéndose en duda la idoneidad y capacitación técnica de los Ingenieros en Telecomunicaciones. Como fundamento de la pretensión ejercitada, alega la actora, en Con fecha 4 de marzo de 2019 se publicó en el BORM nº 52 la Orden de 25 de febrero de 2019 de la Consejería de Hacienda, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 1 plaza del Cuerpo Superior Facultativo, opción Analista de Sistemas de la Administración Pública Regional, para la Estabilización del Empleo Temporal.

Y que en el punto 2.2 de la citada Orden se exigía estar en posesión de la titulación de Ingeniería Informática o Grado en Ingeniería Informática.

Se denunciaba la falta absoluta de motivación a la hora de realizar dicha reserva de titulación, y se reseñaba la idoneidad y capacitación técnica de mis representados, los Ingenieros de Telecomunicación, para el puesto de trabajo de Analista de Sistemas de la Administración Pública Regional.

Por último, se hacía notar por el Colegio recurrente la circunstancia de no ser la Ingeniería en Informática una profesión regulada.

Y señala que con fecha 10 de abril de 2019, se dicta Resolución por la Consejería de Hacienda, Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por mi mandante frente a la Orden de 25 de febrero de 2019 más arriba citada.

Frente a dicha desestimación se interpuso el presente Recurso Contencioso-administrativo, así como de manera indirecta contra la Orden de 21 de marzo de 2016 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, Norma de la que trae causa aquella Resolución. Y es que, en efecto, la citada Orden de 21 de marzo de 2016, por la que se configuran, modifican y suprimen opciones de los Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, establece la reserva de titulación para el Cuerpo Técnico en su opción de Analista de Aplicaciones, restringiéndolo a Ingeniería Técnica de Informática de Gestión, Ingeniería Técnica de Sistemas o Grado en Ingeniería Informática (DOCUMENTO nº 4 aportado con la interposición).

Y hace mención al Decreto 32/1998, de 4 de junio de 1998, de la Administración Regional de **Murcia**, en el que se configuran las opciones de los distintos Cuerpos de la Administración Pública Regional con indicación de la titulación requerida para el ingreso en los mismos, según se establece en el Anexo I.

Y añade que el Anexo en su página 5 aparece de manera clara que para el acceso al CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO GRUPO A y para la opción: Analista de Sistemas, Ingeniería Informática la titulación requerida es la de Licenciado/a en Matemáticas o Ingeniería en Telecomunicaciones.

Fue posteriormente, con fecha 21 **de marzo de 2016**, cuando se dicta la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM nº 79 de 7 de abril), por la que se modifica el Decreto anteriormente citado en el sentido de introducir ahora la reserva de titulación para la opción de Analista de Sistemas dentro del CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO exclusivamente a "Ingeniería Informática o grado en Ingeniería Informática".

Razón por la cual el presente recurso se interpuso contra la Orden de Convocatoria de 25 de febrero de 2019 e indirectamente contra la Orden de 21 de marzo de 2016, que de manera absolutamente arbitraria e invadiendo el principio de reserva de ley que no fue observado, establece un monopolio competencial a favor de los Ingenieros Informáticos con exclusión de los Ingenieros de Telecomunicaciones.

Alude a la legitimación activa para promover el presente recurso la ostenta mi mandante, el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 b) de la misma Ley Jurisdiccional, toda vez que se pretende la defensa de los intereses profesionales de los Ingenieros de Telecomunicación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales. El Tribunal Constitucional en Sentencia 45/2004, de 23 de marzo, y el Tribunal Supremo, en las Sentencias de 7 de abril de 2010 y 15 de abril de 2011, entre otras, han reconocido expresamente la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar lo que concierne a relaciones de trabajo.



Así, en el caso concreto se justifica la legitimación activa del COIT por afectar a intereses del colectivo profesional que representa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 "Concepto de interesado" de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se consideran interesados en el procedimiento administrativo.

De esta forma, los derechos del COIT, así como los de los colegiados a los que legítimamente representa, quedan positivamente afectados por la estimación de las pretensiones de éste.

Y la imposibilidad de los Ingenieros de Telecomunicación de optar al citado puesto resulta no sólo contraria a la normativa vigente, como se desarrollará a lo largo del presente recurso, sino que perjudican gravemente los derechos e intereses de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación al impedir, sin justificación alguna, el acceso de estos titulados.

Y añade que la jurisprudencia es unánime al proclamar que las regulaciones de las comunidades autónomas sobre puestos de trabajo están sujetas al límite que imponen los principios constitucionales sobre interdicción de la arbitrariedad.

Y cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1985, 4 de marzo de 1992, 15 de marzo de 1993 y 16 de enero de 1996, entre otras. De una parte, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2006, 2 de febrero de 2007 y en la de 5 de marzo de 2007 viene a seguirse la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 48/1998, de 2 de marzo, recordando que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva de la titulación ostentada. Estas sentencias mantienen de otra parte la necesidad de mantener abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente, como lo es en nuestro caso el título de Ingeniero de Telecomunicación, tal como argumentará en su lugar esta misma demanda.

La ya citada Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de abril de 2008 señaló en sus fundamentos de derecho quinto y sexto.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010 precisa en su fundamento de derecho cuarto.

Combate la potestad sin límites de la autoorganización de la administración.

Y es que, partiendo de esta indiscutible potestad de la Administración, no deja por ello de ser evidente que ésta está sujeta a limitaciones en aras de evitar la arbitrariedad administrativa y de cumplir su fundamental función, que es servir con objetividad a los intereses generales de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento de la Administración a los fines que la justifican.

Así se recoge en la citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 2008 (rec. 9797/2003), como en la Sentencia de 27 de enero de 2010, también más arriba citada:

Por último, y por hacer alusión a las dos más recientes, nos encontramos con sendas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera A Coruña), de 19 de diciembre de 2018 y 2 de mayo de 2019, que no dejan duda en este mismo sentido.

Y añade que tanto la convocatoria como el decreto en el que dice basarse han de tenerse por nulos al regularse en los mismos, extremos que caen bajo el principio de reserva de ley, como son las titulaciones a exigir en determinados cuerpos.

Y también cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de noviembre de 2015.

Y que tanto el art. 76 EBEP como el anterior art. 75 son expresión de la reserva de ley que se deriva del art. 103.3 CE para la regulación del régimen estatutario. De este modo, el art. 76 EBEP adecua mediante una norma de rango constitucionalmente idóneo los requisitos de titulación necesarios para el acceso a la función pública a la nueva ordenación de las titulaciones operada como consecuencia de la trasposición de las directivas comunitarias sobre la materia, acomodación que se ha efectuado por medio de las normas a las que hemos hecho referencia con anterioridad. Por lo demás, el inciso del art. 76 que exige norma con rango de Ley para variar la titulación precisa para el acceso a cuerpos y escalas del grupo A, resultaba innecesario en la medida en que cualquier alteración de la titulación precisa para el acceso a la función pública requerida por una norma con rango legal como el EBEP tendría que ser adoptada por una norma de idéntico rango.

Y entiende acreditada la idoneidad y capacitación técnica de los ingenieros de telecomunicación para desarrollar las funciones del puesto de trabajo en cuestión.



Y que además no se ha tenido presente que las titulaciones de Ingeniero Informático y de Ingeniero de Telecomunicación quedan comprendidas en igual área de conocimientos, como a continuación se fundamentará.

Y señala en su defensa que las titulaciones de ingeniero informático e ingeniero de telecomunicación están comprendidas en el mismo área de conocimiento. falta de motivación de la reserva de titulación a los ingenieros en informática. Efectivamente, se hace imprescindible examinar los Reales Decretos 1459/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y las Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y 1421/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario de Ingeniero de Telecomunicación y las Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.

La titulación de Ingeniero de Telecomunicación queda comprendida dentro del mismo área de conocimiento. Efectivamente, basta con examinar los Reales Decretos de 1459/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y las Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél y 1421/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título de Ingeniero de Telecomunicación y las Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél y la Orden CIN/355/2009 de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación.

El Real Decreto 1459/1990 (Ingeniero en Informática) establece, entre otras, materias troncales del primero y segundo ciclo las denominadas Fundamentos físicos de la informática, Fundamentos matemáticos de la Informática, Metodología y tecnologías de la programación, Sistemas operativos, Sistemas informáticos, Estructuras de datos y de la información, Metodología y tecnología de la programación y Sistemas operativos. La titulada Fundamentos físicos de la informática comprende Electromagnetismo, Estado sólido y circuitos.

La materia denominada Fundamentos matemáticos de la Informática comprende Álgebra, Análisis matemático, Matemática discreta y métodos numéricos. En Metodología y tecnología de la programación figura Diseño de algoritmos, Lenguaje de la programación, Diseño de programas, Descomposición modular y documentación y Técnicas de verificación y pruebas de programas. En Sistemas operativos se incluyen Organización, estructuras y servicios de los sistemas operativos, así como Gestión, estructuras y servicios de los sistemas operativos, así como Gestión y administración de memoria y procesos. Gestión de entrada/salida y Sistemas de ficheros. Entre las materias del segundo ciclo se comprenden entre otras, Sistemas informáticos, Estructuras de datos y de la información, Fundamentos matemáticos de la informática, Metodología y tecnología de la programación y Sistemas operativos.

Y añade que basta una ligera comparación de las materias comprendidas en el Real Decreto 1421/1991 y Anexo para obtener conclusiones terminantes. Así, en el Anexo al Real Decreto 1421/1991 (Ingeniero de Telecomunicación), se contemplan, entre otras, las siguientes materias troncales "Arquitectura de Redes, Sistemas y Servicios", "Fundamentos de Computadores", "Fundamentos de la Programación", "Señales y Sistemas de Transmisión", "Sistemas Electrónicos Digitales", "Transmisión de Datos", "Arquitectura de Computadores", "Comunicaciones Ópticas", "Redes, Sistemas y Servicios de Comunicaciones" o "Tratamiento Digital de Señales".

Y que a raíz de lo contemplado en dicho Anexo los contenidos de dichas materias troncales, por ejemplo los relativos a Microprogramación, Núcleos de sistemas operativos, otros tipos de ordenadores, Lenguajes, Sintaxis, semántica y tipos de programación, Transmisión de información, microprocesadores, Familias de periféricos, Diseño de sistemas electrónicos basados en microprocesadores, Comunicaciones digitales, Codificación y detección de la información, Canales de acceso múltiple, Protocolos de enlace, Máquinas virtuales, Sistemas operativos, Modelado y dimensionado de redes, Redes de ordenadores y Redes de banda ancha.

Estas materias troncales se corresponden a las siguientes áreas de conocimiento contempladas en el citado RD 1421/1991: "Arquitectura y tecnología de computadores", "Ingeniería telemática", "Teoría de la Señal y las Comunicaciones", "Tecnología Electrónica", "Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial", "Ingeniería de Sistemas y Automática", "Lenguajes y Sistemas Informáticos", "Electrónica" y "Óptica".

En primer lugar, se advierte que la formación exigida para obtener el título de Ingeniero de Telecomunicación, comporta todos los conocimientos necesarios para el correcto desempeño de todas y cada una de las funciones que corresponderá desempeñar en el ejercicio del puesto de trabajo en cuestión. Ello es así por cuanto las dos titulaciones comparadas implican los conocimientos requeridos para el correcto desempeño de aquellos puestos de trabajo.



En segundo término, se pone de manifiesto que la exclusión de los ingenieros de telecomunicación no deja de ser una patente arbitrariedad. Así lo evidencian las circunstancias de no haberse motivado la exclusión de tales ingenieros y de no haberse tenido presente la equivalencia de los conocimientos inherentes a una y otra titulación.

Y señala que la reserva de titulación operada en el Decreto regional 32/1998 de 4 de junio como en la convocatoria de 25 de febrero de 2019, contraviene lo dispuesto en la directiva 2006/123/ce.

Y que es el hecho y circunstancia crucial de que la Ingeniería Informática, a diferencia de otras ramas de la Ingeniería no es una profesión regulada, tal y como se indica, por ejemplo en la página web de los correspondientes colegios de Ingenieros en Informática (www.coiicv.org o www.cpiicm.es) y como se desprende del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo de 20 de noviembre de 2006, que aunque derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, en el apartado 2 de la Disposición Derogatoria única se deja vigente el Anexo VIII, en los siguientes términos:

Disposición derogatoria única

2. No obstante lo anterior y hasta tanto concluyan los trabajos de revisión a que se refiere el artículo 81 del presente Real Decreto, mantendrán su vigencia, a los solos efectos de la aplicabilidad del sistema de reconocimiento contemplado en la presente norma, los anexos VIII y X del citado Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

Dicho Anexo VIII enumera las profesiones y actividades reguladas en España, que dice expresamente que "las profesiones y actividades no reguladas se entienden que son de ejercicio libre y, por tanto, no requieren ningún reconocimiento". En dicho Anexo VIII del Real Decreto aparece un listado con las siguientes Ingenierías: Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Armas Navales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Construcción y Electricidad, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes, Ingeniero de Telecomunicaciones, Ingeniero Industrial e Ingeniero Naval y Oceánico. Como se ve, no parece el Ingeniero Informático.

Y que las Ingenierías Técnicas incluidas, ocurre exactamente igual, ninguna mención de las especialidades de la Ingeniería Técnica en Informática.

Y que, no se puede obviar la normativa del Parlamento Europeo y del Consejo que en su artículo 16 establece que los Estados deben asegurar la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios dentro de su territorio atendiendo a principios de proporcionalidad, en base a que los requisitos para el desarrollo de un servicio no deben ir más allá de lo necesario para conseguir el objetivo que se persigue. Y es que no puede haber ninguna duda de que la RPT en cuestión supone una auténtica barrera de entrada que inhabilita para el acceso y ejercicio de la plaza a candidatos con titulaciones homologables con respecto a las funciones a realizar.

Y cita las recientes sentencias del Tribunal superior de justicia de Galicia de 19 de diciembre de 2018 y 2 de mayo de 2019.

Y otra segunda sentencia, también del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 2 de mayo de 2019, si bien con distinto ponente, se pronuncia en idénticos términos que la recién examinada. Y así, tras recoger íntegramente los párrafos más arriba transcritos, examina asimismo las sentencias de 27 de mayo de 1998, del Tribunal Supremo, 28 de abril de 2017 con cita de la anterior de 25 de abril de 2016.

Por su parte, la Administración demandada se opone al recurso remitiéndose a lo expuesto en la resolución recurrida y abundando en los argumentos de esta, y señala que en el BORM de 4 de marzo de 2019, se publicó la Orden de 25 de marzo de 2019 de la Consejería de Hacienda, por la que se convocaban pruebas selectivas para cubrir 1 plaza del Cuerpo Superior Facultativo, opción Analista de Sistemas de la Administración Pública Regional para la Estabilización del Empleo Temporal (código AFX01C18 -7), publicada en el BORM número 52, de 4 de marzo.

La base específica 2.2 de la convocatoria recogía en uno de sus párrafos como requisito de titulación:

"Estar en posesión del título de Ingeniería Informática o Grado en Ingeniería Informática o en condiciones de obtenerla por haber abonados los derechos de expedición".

Señala que la demanda además de reiterar los argumentos en vía administrativa resalta:

La potestad autoorganizativa no es una cuestión baladí, viniendo reconocida en el artículo 51.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de **Murcia**, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.



Además, en el ámbito estricto de la función pública, de la disposición final cuarta, apartado 2 del Texto Refundido de la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TRLEBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se infiere tal potestad de autoorganización cuando deja en manos de cada Comunidad Autónoma la ordenación, planificación y gestión de sus recursos humanos.

De hecho, nuestra Administración apuesta por un modelo de opciones en los denominados cuerpos técnicos cosa que no ocurre en Galicia donde existe un sistema de puestos exclusivamente, y este hecho es fundamental para afirmar que las sentencias que cita la parte actora no pueden ser objeto de comparación ya que cada Administración tiene su propia estructuración. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que no se pueden asimilar totalmente las funciones de los Ingenieros en Informática con los de Telecomunicaciones y hay una prueba muy evidente; nada más que tenemos que ver el programa de materias específicas de unos y otros que se pueden ver en el BORM de 24 de enero de 2014, donde se ven las diferencias notables entre ambos, lo que quiere decir que la Administración concedora de sus necesidades en unos casos requerirá Ingenieros Informáticos y en otros en Telecomunicaciones (se acompaña dentro del anexo temarios de una y otra opción).

Asimismo, a mayor abundamiento, el anexo del Decreto Regional 32/1998, de 4 de junio, **la opción Telecomunicaciones está dentro de la Escala Técnica Superior, cosa que no ocurre con la opción de Analista de Sistemas (se demuestra con la documentación anexa al presente escrito de contestación a la demanda)**, lo que quiere decir que esta última no participa de las funciones de la citada escala recogidas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de **Murcia**, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre.

Además, las funciones de la opción Telecomunicaciones se pueden ver en la Orden de 1 de junio de 2000 de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM de 21 de junio), y se refieren a innovación tecnológica, investigación aplicada, sociedad de la información y telecomunicaciones (se demuestra con documentación anexa al presente escrito de contestación a la demanda).

En cambio, los Analistas de Sistemas se encargarían de la Planificación estratégica, elaboración, dirección, coordinación, y gestión técnica y económica en el ámbito informático de la Administración en relación, entre otros, con: sistemas, aplicaciones, servicios, seguridad, auditoría, redes e infraestructuras o instalaciones informáticas, respetando el adecuado cumplimiento de los criterios de calidad y medioambientales y en entornos de trabajo multidisciplinarios.

En este sentido, nada más que tenemos que ver el programa de la opción de Analistas de Sistemas donde están los apartados de sistemas informáticos, redes y comunicaciones, ingeniería de software y seguridad informática.

En cambio, en el de Telecomunicaciones se recoge la regulación del mercado de telecomunicaciones, redes de telecomunicaciones, audiovisual y sociedad de la información, lo que demostraría las diferencias entre unos y otros perfectamente perceptibles sin ser experto en la materia.

Y discrepan de las afirmaciones de la demanda en las que se dice poner en duda la idoneidad de los Ingenieros de Telecomunicaciones; nada más lejos de la realidad; de hecho, la Administración Regional, contempla en su Decreto de opciones 32/1998, dentro del Cuerpo Superior Facultativo las opciones diferenciadas de Analista de Sistemas y la de Ingeniería en Telecomunicaciones y cada una con su propia titulación:

Ingeniería Telecomunicaciones

10 Ingeniería de Telecomunicaciones o la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero/a de Telecomunicaciones.

Y añade que en la demanda que en los Cuerpos y escalas las Titulaciones se establecen por Ley; y normativamente eso es cierto, pero la premisa errónea es considerar la opción de Analista de Sistemas un Cuerpo cuando no lo es; *es una opción dentro del Cuerpo Superior Facultativo al igual que la Ingeniería en Telecomunicaciones*; por lo que si seguimos esa tesis también sería ilegal la inclusión de la titulación Ingeniería de Telecomunicaciones en la opción Ingeniería de Telecomunicaciones.

La posibilidad de crear opciones dentro de cada cuerpo, está expresamente recogida en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de **Murcia** (en adelante TRLFPRM), aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero.

Y añade que, en la demanda se hace referencia a la anterior Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de **Murcia**, cuando el actual Texto Refundido derogó a aquella hace ya 18 años.

Y señala que la parte actora saca a colación dos sentencias del TSJ de Galicia en defensa de sus pretensiones. Analizadas las mismas, concluimos que no son objeto de comparación con nuestra Administración. Los citados pronunciamientos judiciales reconocen la potestad autoorganizativa; ahora bien, las decisiones adoptadas en uso de dicha potestad deben estar debidamente motivadas y se infiere que, en la Comunidad Autónoma de Galicia, prácticamente no hay delimitación entre los Ingenieros Informáticos y los de Telecomunicaciones; y ello, porque tienen una estructuración distinta a la nuestra.

Y en definitiva se extraen las siguientes conclusiones:

-La CARM tiene opciones dentro de los cuerpos cosa que allí en Galicia no ocurre.

-La CARM tiene las opciones diferenciadas de Analista de Sistemas y de Ingeniería en Telecomunicaciones, por lo que no se excluye a ningún colectivo.

-Cada opción tiene su propia convocatoria, su temario específico diferenciado el uno de otro, lo que demostraría distintos cometidos.

-La opción de Ingeniería de Telecomunicaciones está dentro de la escala Técnica Superior, cosa que no ocurre con la de Analista de Sistemas.

-La opción de Ingeniería de Telecomunicaciones tiene sus propias funciones como hemos visto.

-Aceptar las tesis del Colegio conllevaría un efecto de reciprocidad de aperturar la opción Ingeniería de Telecomunicaciones a los Ingenieros Informáticos.

Las partes codemandadas aluden a las Bases de la convocatoria en concreto la base específica 2,2 y la titulación requerida y consideran que es suficiente para desestimar el recurso.

SEGUNDO.- Visto el planteamiento de las partes, el objeto del presente recurso es estrictamente jurídico, y consiste en determinar si la base 2.2.) de la convocatoria es ajustada a Derecho cuando exige estar en posesión de la **titulación de Ingeniería Informática o Grado en Ingeniería Informática**.

La base específica 2.2 de la convocatoria recoge en uno de sus párrafos como requisito de titulación:

"Estar en posesión del título de Ingeniería Informática o Grado en Ingeniería Informática o en condiciones de obtenerla por haber abonados los derechos de expedición".

Los argumentos de la actora de forma sucinta son:

1.-Que la jurisprudencia señala que las Comunidades Autónomas sobre aspectos de los puestos de trabajo, imponen límites en función de los principios constitucionales sobre la interdicción de la arbitrariedad.

2.-Que la potestad de autoorganización de la Administración tiene sus límites.

3.-Que las titulaciones de los Cuerpos funcionariales están sometidas al principio de reserva de Ley.

4.-Insiste en que la actuación administrativa pone en duda la idoneidad y capacitación técnica de los Ingenieros en Telecomunicaciones.

5.-Que la titulación de Ingeniero en Telecomunicaciones está dentro de la misma área de conocimiento que la de Ingeniería Informática y que no se motiva la reserva de titulación.

6.-Que se contraviene la Directiva Comunitaria 2006/123/CE.

7.-Hace referencias a determinadas Sentencias del TSJ de Galicia.

Recordemos que en fecha 2 de abril de 2019, el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TELECOMUNICACIONES, interpuso recurso de reposición contra la citada convocatoria, en concreto en lo que respecta al requisito de Titulación, censurando no incluir el Título de Ingeniero en Telecomunicación.

Básicamente, el citado Colegio exponía en su recurso:

1.-Vulneración de los artículos 23.2, 36, 35 y 14 CE, ya que se excluía al colectivo de Ingenieros en Telecomunicaciones de las citadas pruebas selectivas, aspecto que no ocurre en la Administración General del Estado.

2.-Que se vulnera el principio de libre ejercicio profesional y que no debe existir monopolio a favor de una determinada profesión.

3.-Que no está motivado la reserva de titulación, poniéndose en duda la idoneidad y capacitación técnica de los Ingenieros en Telecomunicaciones.



- El citado recurso de reposición fue desestimado por Orden de 10 de abril de 2019 de la Consejería de Hacienda, en base a los siguientes fundamentos de derecho:

"...SEGUNDO.- El requisito de titulación recogido en la convocatoria, trae causa del Anexo I del Decreto Regional 32/1998, de 4 de junio, por el que se configuran opciones en los distintos cuerpos de la Administración Pública Regional, se establecen medidas de fomento de promoción interna, y se modifica el Decreto 46/1990, de 28 de junio (BORM nº 131, de 10 de junio), en donde consta la titulación exigida para acceso a la opción de Analista de Sistemas.

Así, la Orden de convocatoria, en tanto que acto administrativo que es, no hace sino recoger lo dispuesto en una disposición de carácter general, en concreto el decreto 32/1998, encontrándonos ante el instituto de la inderogabilidad singular, que viene recogido en el artículo 37.1 de la Ley 39/2015 ("Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general").

Asimismo, hay que tener en cuenta el apartado 2 de la disposición final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público, que deja en manos de cada Administración lo relativo a la ordenación, planificación y gestión de sus recursos humanos, manteniéndose vigente la actual normativa hasta que se dicte la correspondiente Ley de Función Pública. Ello además, forma parte de la potestad autoorganizativa de la Administración Regional, en el sentido de estructurar y ordenar su propia organización.

A mayor abundamiento, señalar que en absoluto se excluye del ámbito de la Administración al colectivo de Ingeniero de Telecomunicaciones, toda vez que en el propio Decreto Regional 32/1998 aparece una opción con esa denominación que se asimila a un cuerpo funcional; pero no debemos obviar que la Administración concedora de sus necesidades como cualquier organización ostenta un poder de dirección tendente a adoptar las medidas que considere necesarias para la prestación de sus servicios. Y aunque la titulación de Ingeniero de Telecomunicación queda comprendida dentro del mismo área de conocimiento. Efectivamente, basta con examinar los Reales Decretos de 1459/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y las Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél y 1421/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título de Ingeniero de Telecomunicación y las Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél y la Orden CIN/355/2009 de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación. Es lo cierto que la base 2,2 de la convocatoria exige una titulación concreta para un puesto concreto. Y que cada opción tiene su propia convocatoria Y discrepan de las afirmaciones de la demanda en las que se dice poner en duda la idoneidad de los Ingenieros de Telecomunicaciones; nada más lejos de la realidad; de hecho, la Administración Regional, contempla en su Decreto de opciones 32/1998, dentro del Cuerpo Superior Facultativo las opciones diferenciadas de Analista de Sistemas y la de Ingeniería en Telecomunicaciones y cada una con su propia titulación:

Ingeniería Telecomunicaciones

10 Ingeniería de Telecomunicaciones o la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero/a de Telecomunicaciones.

Y sobre todo que como señala la Administración, existen *convocatorias diferenciadas de pruebas selectivas derivadas de la OEP 2018 respecto de ambas opciones. Así, la de la opción de Ingeniería en Telecomunicaciones se publicó en el BORM el 20 de marzo de 2019 (se acompaña copia de la convocatoria como documento nº 2) y como no podía ser de otro modo se recogió la titulación que señalaba el citado Decreto 32/1998 (disposición de carácter general).*

Y como señala la administración, aceptar las pretensiones del Colegio de Ingenieros en Telecomunicaciones, nos llevaría en virtud de la reciprocidad a admitir a Ingenieros en Informática en la convocatoria de acceso antes indicada de la opción de Ingeniería en Telecomunicaciones.

Por tanto, las diferencias entre ambos colectivos son evidentes y está motivada la diferenciación, rebatiendo el apartado quinto de su demanda.

Por tanto, no hay una exclusividad en favor de los Ingenieros Informáticos, toda vez que existe una opción de Ingeniería en Telecomunicaciones, con su convocatoria de pruebas selectivas.

Y por otra parte no puede impugnar ahora de forma indirecta la Orden de 21 de marzo de 2016 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por cuanto la misma es firme y no fue impugnada en plazo. Y la plaza convocada **de analista de sistemas** es una opción dentro del cuerpo superior facultativo de los ingenieros Informáticos.



Y además pese a lo señalado en la demanda que en los Cuerpos y escalas las Titulaciones se establecen por Ley; y normativamente eso es cierto, pero la premisa errónea es considerar la opción de Analista de Sistemas un Cuerpo cuando no lo es; es una opción dentro del Cuerpo Superior Facultativo al igual que la Ingeniería en Telecomunicaciones; por lo que si seguimos esa tesis también sería ilegal la inclusión de la titulación Ingeniería de Telecomunicaciones en la opción Ingeniería de Telecomunicaciones.

La posibilidad de crear opciones dentro de cada cuerpo, está expresamente recogida en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia (en adelante TRLFPRM), aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero:

"Artículo 14.- Estructura: Normas generales.

1. La Función Pública Regional se estructura en los Cuerpos, Escalas y Categorías de personal necesarias para el mejor desarrollo del servicio, de acuerdo con las dotaciones de plazas presupuestarias y las relaciones de puestos de trabajo, con arreglo a lo establecido en esta Ley.

2. Dentro de los Cuerpos y Escalas se podrán establecer Opciones de acuerdo con las funciones atribuidas al tipo de puestos a desempeñar y la titulación exigida para el acceso a aquéllos".

Asimismo, en la demanda se hace referencia a la anterior Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, cuando el actual Texto Refundido derogó a aquella hace ya 18 años.

La representación procesal de la parte actora saca a colación dos sentencias del TSJ de Galicia en defensa de sus pretensiones. Analizadas las mismas, concluimos que no son objeto de comparación con nuestra Administración. Los citados pronunciamientos judiciales reconocen la potestad autoorganizativa; ahora bien, las decisiones adoptadas en uso de dicha potestad deben estar debidamente motivadas y se infiere que, en la Comunidad Autónoma de Galicia, prácticamente no hay delimitación entre los Ingenieros Informáticos y los de Telecomunicaciones; y ello, porque tienen una estructuración distinta a la de Murcia.

En el caso de los Ingenieros Industriales y los Ingenieros Técnicos industriales por la distinta titulación exigida este debate ha quedado zanjado por la Sentencia nº 221/2019, de 21 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 4º (Rec. 416/2016).

También se recuerda el pronunciamiento de la sentencia n.º 559/2016, de 9 de marzo, dictada por la Sección Séptima en el recurso de casación n.º 341/2015, utilizado también en la demanda de nuestro recurso como fundamento, y señala que en la misma "se dirimió la legalidad de una convocatoria para acceder a plazas de Ingeniero Industrial de la Comunidad Foral de Navarra y las bases exigían la misma titulación que la Orden IET/1556/2014. Y sucede que la Sala de Pamplona desestimó el recurso contencioso-administrativo de un aspirante, graduado en Ingeniería Eléctrica, que superó las pruebas, pero no fue nombrado por carecer de la titulación requerida, es decir la de Ingeniero Industrial o equivalente.

La mencionada sentencia n.º 559/2016 acogió sus argumentos y, revocando la de instancia, le reconoció el derecho a ser nombrado funcionario --con los correspondientes efectos económicos, aclarados por el auto de 10 de mayo de 2016-- en razón, precisamente, de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. En particular, consideró una laguna de la convocatoria no incluir la de grado entre las titulaciones que permiten acceder a los cuerpos y escalas del grupo A y explicó que puede haber diferencias entre el ejercicio profesional en el ámbito privado y el que resulta inherente al desempeño de la función pública que se traduzcan en la distinta titulación exigida al respecto(...)para el ejercicio funcional no basta con la ostentación de una titulación académica, pues se exige adicionalmente la superación de unas pruebas y procedimientos selectivos dirigidos a justificar que se poseen con un elevado nivel de exigencia los conocimientos teóricos y las destrezas prácticas que son necesarias para la actividad profesional a que esté referido el puesto funcional de que se trate".

A ese respecto, aun siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada --y no hay controversia sobre que lo sea la de ingeniero industrial-- y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, considera la Sala que no pueden ser disociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcional que se corresponde con esa profesión. No advierte la Sala que adoptar esa perspectiva contravenga el artículo 26 de la Ley 30/1984, invocado por el escrito de oposición, pues no está en juego la asignación a un cuerpo funcional de facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos, que es lo que proscribe ese precepto, sino qué titulación es precisa para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado cuyos integrantes desempeñarán, desde los puestos de trabajo que desempeñen, los cometidos propios de los mismos sin suplantar o sustituir a esos órganos.

En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con



la de grado . Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

La sentencia n.º 559/2016 es consciente de la singularidad que supone aceptar que para acceder a la condición de funcionarios de las Administraciones Públicas en puestos de Ingenieros Industriales sea suficiente el grado aunque, en los términos de la controversia allí planteada, debiera fallar conforme a la regla general del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por eso, se preocupa de explicar que ese acceso solamente se producirá previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, a la vista de los argumentos más amplios que se han manejado en este caso, no cabe considerar bastante esa razón para estimar suficiente la titulación de grado para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. **Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión** . Esa solución no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

Así, pues, debemos desestimar el motivo de casación ya que la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional no infringe el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. >> La tendencia jurisprudencia actual, prioriza el principio de suficiencia al de exhaustividad, en cuanto a aquellas profesiones que pueden acceder a un determinado puesto de trabajo en la administración.

Así pues, en el presente caso, no se puede considerar que la administración demanda haya vulnerado con la convocatoria impugnada el ordenamiento jurídico, ni se haya extralimitado en sus potestades, ni haya actuado con arbitrariedad, sino que ha acatado con plenitud y rigurosidad los parámetros que la ley le impone, como a continuación venimos a argumentar.

Y la Sala comparte el criterio de la Administración pues el fundamento utilizado de contrario consistente en el principio de reserva de Ley, y su supuesta infracción en cuanto que debe regularse por Ley, la creación, modificación y supresión de los Cuerpos y Escalas, siendo patente el grave error en el que incurre, ya que tal como se extrae entre otros del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia (BORM nº 85 de 12/04/2001), Decreto 32/1998, de 4 de junio, por el que se configuran opciones en los distintos cuerpos de la Administración Pública Regional, se establecen medidas de fomento de promoción interna, y se modifica el Decreto 46/1990, de 28 de junio , la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Administración de la Región de Murcia, se estructura en un modelo de opciones dentro de los cuerpos técnicos, debiendo compartir la conclusión a la que llega la demandada, que Analista de Sistemas es una opción dentro del Cuerpo Superior Facultativo, no un Cuerpo como de contrario se pretende.

Y como se establece en la Disposición Final del Decreto 32/1998, de 4 de junio, por el que se configuran opciones en los distintos cuerpos de la Administración Pública Regional, se establecen medidas de fomento de promoción interna, y se modifica el Decreto 46/1990, de 28 de junio.

"Se faculta al Consejero competente en materia de función pública, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto y, en particular: a) Para la configuración, modificación y supresión de opciones en los distintos Cuerpos de la Administración Pública Regional. b) Para la integración del personal en los correspondientes cuerpos, escalas y opciones".

En virtud de dicha facultad, se dicta la Orden de 21 de marzo de 2016 (no recurrida en su momento por el demandante), de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se configuran, modifican y suprimen opciones de los Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, motivando en su preámbulo el objeto de dichos cambios, incluyendo en su Anexo I, Grupo A (Subgrupo A1), Cuerpo Superior Facultativo, Opción Analista de Sistemas, Titulación requerida, Ingeniería Informática o Grado en Ingeniería Informática.

Y que, con base en dicha disposición, el 25 de febrero de 2.019 la Consejería de Hacienda dicta Orden por la que se convocan las pruebas selectivas para cubrir una plaza del Cuerpo Superior Facultativo, opción de Analista de Sistemas de la Administración Pública Regional, para la Estabilización del Empleo Temporal, en cuya base 2.2 se exige estar en posesión de las titulaciones de Ingeniería Informática o Grado en Ingeniería Informática.



Pudiendo comprobar a través de dichas disposiciones cómo la administración ha llevado a cabo la Convocatoria con arreglo a la normativa autonómica establecida al respecto, y en la que ningún caso existe una reserva de ley para las opciones de los Cuerpos y Escalas, siendo competencia en este caso del Consejero de Hacienda y Administración Pública, a través de su potestad reglamentaria.

Por otra parte, en el anexo del Decreto 32/1998, de 4 de junio, la opción de Telecomunicaciones, está dentro de la Escala Superior, a diferencia de la opción de Analistas de Sistema, que como ya hemos mencionado es un Cuerpo Superior Facultativo.

Que dicha organización es distinta a la establecida en la Comunidad Autónoma de Galicia, lo que motiva que las sentencias referenciadas por la demandante no sean de aplicación al presente caso.

Dicho lo anterior, es importante remitirnos al Temario de la Convocatoria, aprobado por Orden de 13 de marzo de 2018, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, BORM nº 69, 24 de marzo de 2018, por la que se aprueba el programa de materias específicas de las pruebas selectivas para ingreso en la Administración Pública Regional en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Analista de Sistemas, pudiéndose comprobar como son las propias de las profesiones vinculadas a la Ingeniería Informática y a la Ingeniería Técnica en Informática.

La disciplina académica de informática, tiene su origen en 1.969 con la creación del Instituto de Informática, mediante el Decreto 554/1969 de 29 de marzo, por el que se crea un Instituto de Informática, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, y se regulan las enseñanzas de la misma.

Y en este sentido cabe destacar la Orden de 24 de junio de 1.971, por la que se aprueba el Plan de Estudios del curso de Programador de Aplicaciones, Programador de Sistemas, Analista de Aplicaciones, Analista de Sistemas y Técnico de Sistemas, estableciendo el artículo 1 los planes de estudio de las distintas titulaciones.

Los estudios de informática fueron evolucionando hasta que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1.983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se publicaron los Reales Decretos, que a continuación se exponen:

- Real Decreto 1461/1990, de 26 de octubre (publicado en el BOE de 20 de noviembre de 1990), por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y Real Decreto 1460/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Informática de Gestión y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, quedando los nuevos estudios de Informática de primer ciclo, como Ingeniería Técnica en Informática, con dos especialidades Gestión y Sistemas para posteriormente publicarse en el BOE no 275 de 17 de noviembre de 1994 el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que establecía su Anexo, la homologación de los estudios de Diplomado en Informática a los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión e Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

- El Real Decreto 1459/1990, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

Tras la reforma de la educación universitaria en España con la entrada en vigor del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) más conocido como plan Bolonia, de acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, las titulaciones previas al "proceso de adaptación a Bolonia" de ingeniero técnico han sido sustituidas por las titulaciones de grado, y por tanto los estudios de informática pasaron a ser estudios de grado (antiguas titulaciones de ingenierías técnicas en informática) y estudios de máster (ingeniería en informática), como así queda indicado para las titulaciones de Informática en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química.

Dicha resolución establece,

Anexo I,

"Establecimiento de recomendaciones respecto a determinados apartados del anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, relativo a la memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales de la profesión de Ingeniero en Informática".

Por otra parte, el apartado 5 del citado Anexo I:



"Los títulos a que se refiere el Anexo I del presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Máster, y sus planes de estudios deberán organizarse de forma que la duración total de la formación de Grado y Máster no sea inferior a 300 créditos europeos, a los que se refiere el artículo 5 del mencionado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. Para la obtención del título de Máster se requerirá una formación de posgrado en función de las competencias contempladas en el Máster y de las competencias del título de Grado que posea el solicitante que, en total, no exceda 120 créditos europeos.

Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de Máster, que computará entre 6 y 30 créditos y que en todo caso se computará en el límite global de duración del Máster.

El conjunto total de la formación de posgrado deberá figurar en el Suplemento Europeo al título.

12. El plan de estudios deberá incluir, como mínimo, los siguientes módulos:.."

El Anexo II, dispone,

"Establecimiento de recomendaciones respecto a determinados apartados del anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, relativo a la memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática"

El apartado, 5,

"Los títulos a que se refiere el presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Grado, y sus planes de estudios tendrán una duración de 240 créditos europeos a los que se refiere el artículo 5 del mencionado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Deberán cursarse el bloque de formación básica de 60 créditos, el bloque común a la rama de informática de 60 créditos, un bloque completo de 48 créditos correspondiente a cada ámbito de tecnología específica, y realizarse un proyecto fin de grado de 12 créditos.

El plan de estudios deberá incluir, como mínimo, los siguientes módulos:.."

Nos remitimos expresamente a las tablas insertas en ambos anexos, en las que se estructuran por módulos, número de créditos europeos, y conocimientos que deben adquirirse.

No cabe duda de que **la opción de analista de sistemas, está directamente relacionada con la profesión de Ingeniero en Informática e Ingeniero Técnico en Informática**. Ya no solo como hemos comprobado por su evolución y regulación, sino además porque los temarios oficiales de dichas titulaciones, coinciden íntegramente con el de la Convocatoria.

Por otra parte, el Real Decreto 1421/1991, de 30 de agosto, establece el Título oficial de Ingeniero de Telecomunicaciones y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El Anexo, introduce un cuadro adjunto en el que se relacionan las materias troncales obligatorias en todos los planes de estudio, con una breve descripción del contenido, créditos y vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimientos.

Para la comparativa nos remitimos expresamente al contenido del cuadro.

Igualmente debemos acudir a la Orden CIN/355/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación.

De la propia normativa autonómica también se extraen dichas diferencias, entre otros de la Orden de 1 de junio de 2.000 de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM 21 de junio).

La Ingeniería en Informática, Ingeniería Técnica en Informática, y la Ingeniería de Telecomunicaciones, se encuentran en la misma rama de conocimiento, la rama de Ingeniería y Arquitectura, lo que supone que compartan algunas asignaturas básicas comunes, pero como se puede comprobar en los planes de estudio referidos con anterioridad, la especialidad y, en consecuencia, las competencias a asumir son totalmente diferentes.

Centrándonos en las propias Convocatorias de unas y otras, vemos como las funciones de la opción de Telecomunicaciones, se refiere a innovación tecnológica, investigación aplicada, sociedad de la información y telecomunicaciones.

Los Analistas de Sistemas, se encargan de la Planificación estratégica, elaboración, dirección, coordinación, y gestión técnica y económica del ámbito informático de la Administración, en relación, entre otros, con



sistemas, aplicaciones, servicios, seguridad, auditoría, redes, infraestructuras o instalaciones informáticas, respetando el adecuado cumplimiento de los criterios de calidad y medioambientales, y entornos de trabajos multidisciplinares.

Como bien apunta la propia Administración,

"Nada más tenemos que ver el programa de la opción de Analistas de Sistemas donde están los apartados de sistemas informáticos, redes y comunicaciones, ingeniería de software y seguridad informática".

En cambio, en el de Telecomunicaciones se recoge la regulación del mercado de telecomunicaciones, redes de telecomunicaciones, audiovisual, y sociedad de información..."

Dichas diferencias, llevan a que existan distintas Convocatorias para ambas opciones. En el caso de la Ingeniería de Telecomunicaciones, la Orden de 9 de marzo de 2019, de la Consejería de Hacienda, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 2 plazas del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Técnica Superior, opción Ingeniería de Telecomunicaciones de la Administración Pública Regional, para la estabilización del empleo temporal (B.O.R.M, 20 de marzo de 2019).

Como se puede comprobar en dichas Bases, para el requisito de titulación no consta la Ingeniería Informática, ni grado en Ingeniería Informática, lo que supondría también una exclusividad a favor de la Ingeniería en Telecomunicaciones, y por tanto la lesión del principio de igualdad que aquí reivindican, ya que, si nos acogemos a su argumentación, ambas titulaciones deberían poder optar recíprocamente a unas y otras convocatorias.

Lo anterior nos lleva a excluir el supuesto monopolio al que hace mención en su demanda a favor de la profesión de Ingeniería Informática, ya que existiría otro a favor de la Ingeniería en Telecomunicaciones, como así lo demuestra el hecho de que se han creado Convocatorias abiertas únicamente para dicha titulación, ya que en virtud de su potestad de autoorganización, y los principios inherentes a la misma, dentro del marco legal al que hemos hecho referencia, la administración debe tener como fin primordial el que su organización cumpla sus funciones con la mayor eficiencia posible, no estando obligada a la inclusión en las pruebas selectiva para un concreto puesto de trabajo de todas las titulaciones que sean afines, sino de aquella o aquellas que tengan una mayor correspondencia entre el temario y las funciones del puesto, más como ya hemos referenciado, cuando en virtud del artículo 14 del Texto Refundido de la Función Pública de la Región de **Murcia**, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2001, permite crear opciones dentro de los cuerpos y escalas, de acuerdo con las funciones atribuidas al tipo de puestos a desempeñar y la titulación exigida para el acceso, estableciendo ya la propia norma una directa relación entre ambos.

Por lo que el debate no se debe centrar en la idoneidad y capacitación técnica de los Ingenieros en Telecomunicación, que es más que evidente que la administración demandada tiene en cuenta creando diferentes opciones para dicha titulación, sino en que lo relevante es la conformidad del contenido de la convocatoria con el programa de materias de la titulación incluida en las bases, que en este caso es más que obvia en relación a la Ingeniería Informática, e Ingeniería Técnica en Informática, siendo más conforme con el contenido del puesto de trabajo que la profesión de Ingeniero en Telecomunicaciones, que carece de materias específicas para el desarrollo del mismo.

Estando más que acreditados los motivos por los que en las Bases de la Convocatoria, no se incluye a los Ingenieros en Telecomunicaciones, como tampoco se hace a otras profesiones comprendidas en igual área de conocimiento, siendo los mismos fundamentos por los que a sensu contrario, por ejemplo, en la Convocatoria publicada en el BORM de 20 de marzo de 2.019, se les incluye únicamente a ellos.

Se adjuntó por los codemandados como documento número 1, Resolución de 8 de junio de 2.009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta para las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática, e Ingeniería Química.

Se adjuntó como documento número 2 y 3 respectivamente, BOE de 10 de noviembre de 1990, en el que se publica el Real Decreto 1460/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Informática de Gestión y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y BOE número 278 de 20 de noviembre de 1990, en el que se publica el Real Decreto 1461/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.



Se adjunta como documento número 4, informe Aneca para Determinar la correspondencia de los Títulos Oficiales de Arquitectura, Ingeniería, Licenciatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica y Diplomatura a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior.

Se adjuntó como documento número 5, el Real Decreto 1421/1991, de 30 de agosto, establece el Título oficial de Ingeniero de Telecomunicaciones y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

Se adjuntó como documento número 6, Orden CIN/355/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación.

Resulta esta doctrina de plena aplicación en nuestro caso, y determina la desestimación del recurso, teniendo en cuenta que la plaza convocada lo es en la categoría de ingeniería informática, como así se recoge en el punto 2.2 de la citada Orden se exigía estar en posesión de la **titulación de Ingeniería Informática o Grado en Ingeniería Informática**. Y así la sentencia de esta SALA y Sección nº 452/20 de 13 de octubre.

Solo añadir que las distintas convocatorias que a título de ejemplo aporta la actora, ponen de manifiesto que la titulación exigida depende de la plaza convocada, distinguiendo que se trate de Ingeniería de telecomunicaciones o ingeniero de informática y así la STS 316/21. y que cada convocatoria requiere un título habilitante en relación a puesto que se convoca y en este caso la opción analista.

Estas sentencias, que confirman la posición defendida desde hace tiempo por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación (COIT), inciden en los principios recogidos en la normativa vigente que especifican que, para ejercer cualquiera de las diferentes profesiones de ingeniero, es necesario disponer del título habilitante correspondiente, que será bien el título universitario de ingeniero del marco académico anterior o el actual título habilitante de máster universitario en ingeniería de la correspondiente rama.

El Alto Tribunal reconoce también expresamente que no existe controversia sobre la superior exigencia formativa que acreditan los títulos de ingeniero y másteres habilitantes en ingeniería frente a los títulos de ingeniero técnico y de grado, y considera que, aun siendo cuestiones distintas el ejercicio privado de una profesión regulada y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala de ingeniero de la Administración pública, los títulos universitarios exigidos no pueden ser distintos, según se concluye de lo establecido en el artículo 103.1 y 3 de la Constitución.

Estas sentencias, que sientan jurisprudencia, vienen a reconocer que las competencias que se adquieren en los títulos que habilitan para el ejercicio de las diferentes profesiones reguladas de ingeniero difieren claramente de las adquiridas en los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones de ingeniero técnico y suponen el respaldo a las tesis que, en este mismo sentido, se vienen defendiendo desde el COIT. En definitiva, la convocatoria excluye a los que no estén en posesión del título habilitante.

TERCERO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, declarando la conformidad a derecho del acto recurrido en cuanto a lo aquí discutido con expresa condena en costas al recurrente (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº. 767/19 interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones de la Región de **Murcia**, contra la Orden de 10 de abril de 2019 de la Consejería de Hacienda, Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios por la que se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto frente a la Orden de 25 de febrero de 2019 por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 1 plaza del cuerpo superior facultativo de la administración pública regional para la estabilización del empleo -temporal, opción analista de sistemas y publicada en el BORM número 52, de 4 de marzo, CODIGO AFX01C18, por ser dichos actos, en lo aquí discutido conformes a derecho, con imposición de costas al recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la **notificación** de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.



En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ